



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla: A los trabajadores que ingresen a laborar con posterioridad a la celebración del convenio colectivo les corresponden los beneficios derivados de dicho acuerdo a partir de su fecha de ingreso en adelante, sin efecto retroactivo al período en que no existió vínculo laboral.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número veintiún mil trescientos cuarenta del dos mil veintitrés, **Loreto**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante el escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos veintiuno a doscientos veintisiete), contra la **sentencia de vista** del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios doscientos nueve a doscientos diecisiete), que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de abril de dos mil veintidós (folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, sobre el cumplimiento de los pactos colectivos del dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **reformándolo**, lo declaró **infundado** y confirmó lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre pago de beneficios colectivos.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del quince de abril de dos mil veinticuatro (folios cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno formado), esta sala suprema declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

- a) infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e**
- b) inaplicación del segundo párrafo del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.**

En tal sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- 1.1. Pretensión demandada.** Del escrito de demanda del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (folios ciento veinticinco a ciento treinta y seis), se verifica que el actor solicitó el cumplimiento de los pactos colectivos del dos mil diez, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, disponiéndose el pago de dichas bonificaciones acordadas en dichos pactos colectivos (subvención alimenticia, movilidad, costo de vida, Día del Trabajador y Día del Trabajador Municipal), a fin de que se le pague la suma total de treinta mil seiscientos ochenta con 00/100 soles (S/ 30 680.00), por esos mismos conceptos que no se le cancelaron en su oportunidad, más intereses legales y costos procesales.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Loreto, a través de la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada reintegre a favor del demandante la suma de once mil trescientos treinta con 00/100 soles (S/ 11 330.00), desgregados en los siguientes conceptos: **a)** ocho mil setecientos con 00/100 soles (S/ 8 700.00), por concepto de subvención alimenticia; **b)** mil ochenta con 00/100 soles (S/ 1 080.00), por concepto de movilidad; **c)** trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 350.00), por concepto de condición de trabajo-Día del Trabajador; **d)** mil doscientos con 00/100 soles (S/ 1 200.00), por concepto de condición de trabajo-Día del Trabajador Municipal; más intereses legales, sin costas ni costos procesales. Asimismo, declaró **infundada** la demanda en el extremo del incremento otorgado por el pacto colectivo del dos mil diez.

La jueza de primera instancia señaló que, como fundamentos de su decisión, el demandante ha sido reincorporado por medida cautelar desde mayo de dos mil trece a causa del proceso de amparo seguido ante el Primer Juzgado Civil Permanente de Maynas en el Expediente N.º00367-201 1-0-1903-JR-CI-02, en la cual mediante Resolución N.º24 se ha declarado fundada su demanda y consentida y ejecutoriada mediante Resolución N.º 34 del **diez de junio de dos mil quince**, convirtiéndose en reincorporación definitiva dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º728. Además, ha quedado establecido que el demandante laboró para la demandada en un principio, desde el tres de enero de dos mil siete al diecisiete de diciembre de dos mil diez. En cuanto al pacto colectivo del dos mil diez, señaló que el demandante no tiene derecho a la subvención alimenticia de dicho pacto desde mayo de dos mil trece porque no acreditó su afiliación, pese a haberse encontrado laborando con anterioridad a dicha fecha varios años anteriores hasta antes de su despido, su afiliación solo se demostró a partir de septiembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la celebración del pacto colectivo del dos mil diez, por lo que no cumple el requisito de ser miembro durante el tiempo reclamado para acceder a esos beneficios específicos. Por otra parte, señaló que el demandante pretende el cumplimiento de los pactos colectivos dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a razón de su periodo laboral y afiliación respectiva, razón por la cual decidió estimar la demanda, porque el demandante ya tenía un contrato a plazo indeterminado desde el dos mil trece, bajo el Régimen Laboral N.º 728 y estaba afiliado al sindicato Sitraom Maynas, y estando a que la empresa demandada no pagó los beneficios de los pactos colectivos debidamente, sino recién en dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, corresponde ordenar el cumplimiento de lo solicitado.

- 1.3 Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil de la citada corte superior de justicia, mediante la sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, sobre el cumplimiento de los pactos colectivos del dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **reformándolo**, lo declaró **infundado** y confirmó lo demás que contiene.

La sala superior fundamentó su decisión revocatoria, señalando que no existe documental que evidencie que el actor se encuentre o se haya encontrado dentro de las partes que suscribieron y adoptaron el pacto colectivo que pretende se le aplique, ni evidencia alguna de que el accionante pertenezca o haya pertenecido a un sindicato mayoritario que suscribiera tales convenios, de tal manera que los derechos invocados sean extensivos para el demandante. Debiendo respetarse las limitaciones presupuestarias en los pactos o convenios colectivos suscritos por la emplazada con el Sindicato de Obreros Municipales-Sitraom (cuyo incumplimiento conllevarían responsabilidades administrativas, civiles y penales); situaciones fácticas por las que desestimaron la pretensión invocada por el actor.

Segundo. Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de naturaleza sustantiva y procesal, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

carecerá de objeto el pronunciamiento de esta sala casatoria respecto de la causal material.

Tercero. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

3.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión. Esto supone pronunciarse sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente las razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye de forma automática una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³, se tiene que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.° 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 1 de julio de 2016, Expediente N.° 0 1747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera lo siguiente:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [sic] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

3.2. Análisis del elemento de la debida motivación como parte integrante del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como principio y derecho de la función jurisdiccional lo siguiente:

- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

3.3. Contenido del derecho al debido proceso

De acuerdo a las reiteradas ejecutorias⁵ de esta sala suprema, el derecho al debido proceso comprende, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- b) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- c) Derecho a un juez independiente e imparcial
- d) Derecho a la prueba
- e) **Derecho a la motivación de las resoluciones**
- f) Derecho a los recursos
- g) Derecho a la instancia plural
- h) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- i) Derecho al plazo razonable

3.4. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia del debido proceso por parte de los jueces.

Solución del caso concreto

⁵ Casación Laboral N° 17570-2021-Lima y Casación Lab oral N° 50402-2022-Junín



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Cuarto. Este supremo tribunal advierte como principal agravio de la recurrente que la sala superior habría incurrido en indebida motivación, en tanto que señaló que el accionante ingresó a laborar desde mayo del dos mil trece y por tal motivo no puede servir de fundamento para solicitar el derecho de los pactos colectivos suscritos con anterioridad, elemento que reputa un desconocimiento del carácter progresivo de los derechos laborales.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a la pretensión denunciada por el demandante oportunamente en el proceso; siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Quinto. Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal infracción normativa por **inaplicación del segundo párrafo del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º010-2003-TR**, dispositivo que establece lo siguiente:

Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, **así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza** (resaltado agregado).

Sexto. Fuerza vinculante de la convención colectiva



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

El sostener que la convención colectiva tiene **fuerza vinculante** para las partes que la adoptaron, implica reconocer al convenio colectivo como una fuente de obligaciones para las mismas y para quienes les resulte aplicable, así como a los trabajadores que posteriormente se incorporen a las empresas suscriptoras en dicho convenio, exceptuándose a quienes desempeñan cargos de dirección o de confianza, todo ello de conformidad con el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.°010-2003-TR, concordante con el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

Séptimo. Doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia, referida a la fuerza vinculante de la convención colectiva

Respecto del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.°010-2003-TR, en la Casación Laboral N.°50298-2022 Lima del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta suprema sala ha desarrollado, en calidad de doctrina jurisprudencial, la interpretación siguiente:

1. La fuerza vinculante de la convención colectiva implica que las partes autónomamente establezcan sus alcances, ya sea comprendiendo o excluyendo trabajadores, pero, esta facultad no permite incluir en el convenio colectivo a aquellos que se encuentran expresamente excluidos por la ley, ni extender los alcances del convenio colectivo a quienes no son integrantes de la organización sindical.
2. En el caso de convenios colectivos celebrados por sindicatos que agrupan a la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, sus efectos sí alcanzan a la totalidad de los mismos, aunque no estén afiliados o pertenezcan a sindicatos minoritarios. En este caso no es posible establecer exclusiones vía convenio colectivo, salvo el caso de trabajadores de dirección o de confianza.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

3. Tratándose de sindicatos minoritarios, los efectos de los convenios que celebren solo podrán extenderse a sus afiliados y no pueden hacerse extensivos a quienes no los integran.
4. En los casos en los que el trabajador se haya encontrado imposibilitado de afiliarse a un sindicato, debido a que formalmente no mantenía un vínculo de naturaleza laboral con el empleador, pero, posteriormente, en vía judicial, se le reconoce la existencia de una relación laboral, será acreedor de los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, de acuerdo a los siguientes parámetros:
 - 4.1. En los casos que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador, deberá decidir a qué organización sindical se afiliará, a fin de que se determine los convenios colectivos y/o laudos arbitrales que le puedan corresponder.
 - 4.2. En aquellos casos donde el trabajador no cuente con vínculo laboral vigente con el empleador al momento de la celebración del convenio colectivo o expedición del laudo arbitral, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por la organización sindical de su elección.
5. Los trabajadores que ingresen a laborar con posterioridad a la celebración del convenio colectivo les corresponden los beneficios derivados de dicho acuerdo a partir de su fecha de ingreso en adelante, sin efecto retroactivo al período en que no existió vínculo laboral.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo establecido precedentemente también resulta aplicable a los laudos arbitrales económicos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Octavo. La citada doctrina jurisprudencial ha sido precisada a través de la Casación Laboral N.° 14483-2023 Junín, estableciendo las siguientes directrices:

1. Los derechos derivados de la negociación colectiva se aplican a todos los trabajadores que tengan vínculo vigente al inicio de la misma, siempre que no se encuentren excluidos por las razones previstas expresamente en la ley.
2. Los trabajadores que al inicio de una negociación colectiva tenían vínculo laboral vigente y al término de la misma ya no prestaban servicios al empleador, tienen derecho a percibir los beneficios sindicales que se logren por medio de la convención colectiva que se suscriba respecto al período en que laboraron.
3. En el caso de los trabajadores cuya fecha de inicio de relación laboral sea establecida por una sentencia firme, los beneficios sindicales serán percibidos a partir de dicha fecha.

Noveno. Precisiones sobre la aplicación retroactiva de los convenios colectivos

Esta Suprema sala considera conveniente precisar, respecto de la aplicación retroactiva de los convenios colectivos lo siguiente:

La retroactividad de los convenios colectivos implica que al suscribirse un nuevo convenio colectivo sus cláusulas entran en vigencia desde el día siguiente de caducidad del anterior convenio, y en el caso de no existir pacto alguno, entrarán en vigencia desde la fecha de presentación del pliego de reclamos .

No regirá la aplicación retroactiva a la fecha de celebración del convenio o de caducidad del convenio anterior cuando se trate de obligaciones de dar bienes en especie caso en el cual la obligación rige a partir de la fecha de suscripción del convenio.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Décimo. Solución al caso concreto

El recurrente sostuvo que el colegiado superior ha incurrido en la infracción normativa por inaplicación del segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Supremo N.°010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sin tener en cuenta que los acuerdos tienen fuerza vinculante y se aplica a los trabajadores con contrato vigente, así como a los que se reincorporan con posterioridad, más aún que tampoco ha valorado el medio probatorio por el cual se acreditó la afiliación del accionante al sindicato negociador de los pactos colectivos.

Décimo Primero. Ahora bien, se debe tener en cuenta el contenido de los convenios colectivos, cuyos beneficios se solicitan, para lo cual se señala lo siguiente:

1. El Acta Final de la Comisión Paritaria de Trato Directo del Pliego de Reclamos del Personal Obrero de la Municipalidad Provincial de Maynas Año 2010, obrante en autos, celebrado el nueve de julio de dos mil diez entre la Municipalidad Provincial de Maynas y el Sindicato de Personal Obrero de la Municipalidad Provincial de Maynas (Sitraom), en el cual ambas partes acordaron el aumento de la **subvención alimenticia** de cien con 00/100 soles (S/ 100.00), a partir de julio del dos mil diez.
2. El Acta Final de la Comisión Paritaria de los representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas y los del Sindicato de Obreros Municipales Sitraom-Maynas del Pliego Petitorio del dos mil quince, obrante en autos, celebrado el treinta de septiembre de dos mil catorce entre la Municipalidad Provincial de Maynas y el Sindicato de Obreros Municipales Sitraom-Maynas; en el cual acordaron que la Municipalidad Provincial de Maynas se compromete a incrementar la **subvención alimenticia** que viene percibiendo el trabajador obrero a partir de enero del dos mil quince por un monto de ciento cincuenta con 00/100 soles (S/



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

150.00) y adicionalmente cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), a partir de julio del dos mil quince, precisándose que este aumento está en la condicionante al cumplimiento de **metas** institucionales al primer semestre dos mil quince; el incremento será de hasta doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00), tendrá carácter permanente y se financiará con ingresos corrientes, precisándose que este beneficio será para los sindicalizados al Sitraom.

3. El Acta Final de la Comisión Negociadora de los representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas y del Sindicato de Obreros Municipales Sitraom-Maynas del Pliego Petitorio del dos mil dieciséis, obrante en autos, celebrado el catorce de julio de dos mil quince entre ambas partes y en el cual acordaron que la Municipalidad Provincial de Maynas otorgará por condición de trabajo y empleo (**movilidad**) un monto de doscientos veinte con 00/100 soles (S/ 220.00), a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, conforme al siguiente cronograma: a partir de enero del dos mil dieciséis, cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00); a partir de abril del dos mil dieciséis, cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) adicionales; y, a partir de julio del dos mil dieciséis, ciento veinte con 00/100 soles (S/ 120.00) adicionales; asimismo, acordaron que la referida municipalidad otorgará por condiciones de trabajo y empleo la suma de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) en el mes de noviembre y la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) en el mes de mayo.
4. Acta Final de la Comisión Negociadora de los representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas y del Sindicato de Obreros Municipales Sitraom-Maynas del Pliego Petitorio del dos mil diecisiete, obrante en autos, celebrado el doce de junio de dos mil diecisiete entre ambas partes y en el cual acordaron, entre otros, el pago de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), por concepto del **día del trabajo** (uno de mayo); y, el pago de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00), por el **día del servidor municipal** (cuatro de noviembre). Precisándose que tales



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

beneficios serían otorgados a todos los obreros municipales que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil quince los hayan recibido de forma consecutiva, permanente y conforme a ley; y

5. Acta Final de la Comisión Negociadora de los representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas y del Sindicato de Obreros Municipales Sitraom-Maynas del Pliego Petitorio del dos mil dieciocho, obrante en autos, celebrado el veinte de julio de dos mil dieciocho entre ambas partes y en el cual acordaron, entre otros, el pago de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), por concepto del **día del trabajo** (uno de mayo); y, el pago de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00), por el **día del servidor municipal** (cuatro de noviembre). Precisándose que tales beneficios serían otorgados a todos los obreros municipales que hasta el ejercicio dos mil quince los hayan recibido de forma consecutiva, permanente y conforme a ley.

Décimo segundo. De lo expuesto, se concluye que los convenios colectivos tienen un contenido de limitación subjetiva, pues circunscriben su ámbito de aplicación solo a los trabajadores que tenían vínculo laboral vigente y se encontraban afiliados al Sindicato de Obreros Municipales (Sitraom) en la fecha que se celebraron.

Décimo tercero. En el caso de autos, se debe señalar que el demandante ingresó a laborar en la entidad demandada el tres de enero de dos mil siete, según constancia de trabajo referida en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia (resolución veinticuatro), emitida en el Expediente N.º00367-2011-0-1903-JR-CI-02, en el cargo de obrero de áreas verdes, siendo despedido el diecisiete de diciembre de dos mil diez y repuesto, a través de una medida cautelar el veintinueve de abril de dos mil trece (acta de reposición), y posteriormente, en forma definitiva; encontrándose con vínculo laboral vigente, estando afiliado al Sindicato de Obreros Municipales (Sitraom) desde septiembre del dos mil trece, conforme consta en la boleta de pago correspondiente.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Décimo cuarto. Siendo así, en cuanto al **convenio colectivo suscrito para el dos mil diez**, estando a que el petitorio del actor abarca el pago de una subvención alimenticia desde mayo del dos mil trece hasta septiembre del dos mil dieciocho, si bien el demandante aparece como afiliado al Sitraom recién desde septiembre del dos mil trece es porque se encontraba imposibilitado de afiliarse a un sindicato, debido a que formalmente no mantenía un vínculo de naturaleza laboral con el empleador, pero posteriormente en vía judicial, se le reconoce la existencia de una relación laboral y es repuesto, a través de una medida cautelar el veintinueve de abril de dos mil trece (acta de reposición); en consecuencia, le corresponde percibir los beneficios contenidos en el citado convenio colectivo, a partir de la fecha de reincorporación a su centro de labores. Por otro lado, respecto al **convenio suscrito para el dos mil quince**, se debe expresar que habiendo sido repuesto el actor en la entidad demandada desde el veintinueve de abril de dos mil trece y afiliado al Sindicato de Obreros Municipales (Sitraom) en septiembre del dos mil trece, le corresponde los beneficios contenidos en el referido convenio, los mismos que tienen el carácter de permanentes.

Décimo quinto. Sobre el **convenio colectivo suscrito para el dos mil dieciséis**, resulta plenamente aplicable, toda vez que el actor fue reincorporado en su puesto de trabajo con anterioridad a la vigencia de dicho convenio colectivo y se encontraba afiliado al sindicato de obreros con los que la emplazada suscribió el convenio y de cuyos beneficios solicitó su cumplimiento, por lo que corresponde le sean otorgados.

Décimo sexto. Finalmente, en cuanto a los **convenios colectivos suscritos para el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, teniendo en cuenta las cláusulas delimitadoras indicadas en los mismos, en el sentido que solo será otorgado a los obreros municipales que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil quince lo hayan recibido de manera consecutiva y permanente, corresponden ser otorgados al actor los beneficios contenidos en los mencionados convenios, a razón de su periodo laboral vigente y afiliación respectiva en esa fecha.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Décimo sétimo. En consecuencia, el colegiado superior, al emitir pronunciamiento desestimando el pago de los beneficios acordados en los pactos colectivos **dos mil diez, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, ha incurrido en la inaplicación del segundo párrafo del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.°010-2003-TR, por lo que la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] mediante el escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos veintiuno a doscientos veintisiete).
- En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios doscientos nueve a doscientos diecisiete) y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada del veintinueve de abril de dos mil veintidós (folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis), en el extremo que declaró infundado el incremento otorgado por el pacto colectivo del dos mil diez; **reformándolo**, lo declaró **fundado. CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que contiene.
- 3. ORDENAR** que en ejecución de sentencia se realice una nueva liquidación de los conceptos amparados.
- 4. DISPONER** que la presente resolución se publique en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 21340-2023

LORETO

**Pago de beneficios colectivos
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

5. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre pago de beneficios colectivos.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

CYLC/AVS